

Esta fue la época mas notable del Fuero de Hijosdalgo. D. Alonso el XI, atendiendo á las circunstancias de su tiempo, se esmeró en que no se omitiese cosa alguna de aquellas, que podian establecer la mejor armonía, y correspondencia entre la magestad real, y el poder de los nobles. Pusieron en mejor orden las leyes de los desafíos, ó rieptos entre hijosdalgo, cuya costumbre es antiquísima en nuestra España. Se corrigieron los excesos que los señores cometian sobre sus vasallos labradores, y solariegos. Se atajaron con las leyes mas serias los levantamientos y asonadas que á cada punto conternaban el reino, fomentadas por los nobles y poderosos malcontentos. Se ordenaron las elecciones de Prelacias, y los límites de las jurisdicciones de abadengo, para que no contrarestasen la de realengo. Se arregló en fin la administracion de justicia en los lugares de Señorío, así solariego, como de behetría, despojándoseles de aquella extremada libertad, con que sin oposicion, y quasi con un desafuero de tiranía, é independencia, se habia ejercido hasta entónces.

A esta época hemos de referir tambien el segundo aumento notable de nuestro Fuero Castellano; pero con la advertencia, que las leyes del Ordenamiento de Alcalá no fueron desde entónces las únicas que compusieron este Fuero; sino que quedaron en su fuerza y valor muchas de las de antes, tanto por lo que respeta á los usos y costumbres de Castilla en general, como á lo que pertenecia privadamente al estado de los nobles y prelados.

tas leyes, damos aquí una noticia breve de lo que cada una de ellas contiene, á excepcion de las que se hallan insertadas en el Código que publicamos, y cuya correspondencia notamos en sus respectivos lugares, de donde puede sacarse. Las que no se incorporan aquí, son las siguientes:

Ley 1. Se prohiben las asonadas y levantamientos, y se manda á los hijosdalgo que guarden las treguas que pusiere el rey.

Ley 2. Manda que pechen el cuatro tanto del daño que hicieren los que vinieren á las asonadas; y sobre esto que los merinos hagan pesquisa.

Ley 4. Que nadie acuse á otro de traidor, ó aleve, antes de manifestarlo al rey.

Ley 5. Pone pena de muerte al traidor.

Ley 6. Habla de las tres especies de treguas.

Ley 12. Dispone que si á los de la encartaciones no se les guardan las posturas ó pactos, pueden tomar otro señor.

Ley 15. Que no se puede tomar el solar al solariego, pagando sus derechos.

Ley 14. Que los bienes de los solariegos, que sean del abadengo, no pueden ser llevados á otro señorío salvo por casamiento.

Ley 16. Que el derecho y naturaleza de las mujeres en las behetrías pasen á sus maridos hijosdalgo.

Ley 26. Que los solariegos no se puedan tornar behetrías.

Ley 27. Que si los solariegos, ó los de behetría, venden algunas heredades por deuda, solo las puedan comprar los del mismo solar ó behetría.

Ley 31. Que ningun fijosdalgo no reciba behetría donde no es natural.

Ley 34. Que los labradores que se hallen desafordados, deben querellar al merino del rey.

Ley 41. que el rey nombre los jueces, ó bien los señores, que tengan privilegio para ello, ó posesion inmemorial.

Ley 42. Pone las circunstancias que impiden el ser juez.

Ley 45. Que el siervo no sea juez.

Ley 44. Que sea el juez mayor de veinte años.

Ley 45. Que el rey solo nombre merinos.

Ley 47 y 48. Establecen que las minas y salinas son del rey.

Ley 49. Que se guarden los caminos de las ferias.

Ley 50. Que nadie se apodere de las naves que se perdieren por naufragio.

Ley 51. Que no se prendan los navíos forasteros.

Ley 52. Que nadie tenga encomienda en lo abadengo.

Ley 53. Que no se prendan las reliquias y alhajas de las iglesias.

Ley 54. Que los merinos no tomen yantares sino una vez.

Ley 55. Que el yantar del rey sean 600 maravedís.

Ley 56. Que los hijosdalgos, pasados tres meses, no deban servir por el sueldo que reciben.

Ley 57. Que el rey confirme las elecciones de los obispos.

Algunos han creído que en este cap. 32. se corrige tambien el Fuero Antigo Castellano, que llamamos de D. Sancho, porque juzgan que en el Ordenamiento de Nájera se comprendia igualmente que el Fuero de Hijosdalgo; pero habiéndose demostrado ya que en las Cortes de Nájera solo se corrigieron las leyes que pertenecian al fuero de los nobles, y que este corrió desde entónces en cuaderno aparte del de D. Sancho, propio al estado general de Castilla, se hace evidente el epigrafe del cap. 32. del Ordenamiento de Alcalá, y la razon porque en todo él no se contiene ley alguna que se refiera á las primitivas y generales del conde D. Sancho. Así lo observa el mencionado Espinosa (en su MS., regla 2); aunque hemos de advertir que en los otros capítulos de este Ordenamiento se corrigen y enmiendan algunas leyes del Fuero de Castilla.

De las leyes, pues, del Fuero del conde D. Sancho, de las Cortes de Nájera, y de las que se contienen en todo el Ordenamiento de Alcalá, formó su Código ó recopilacion el rey D. Pedro llamado el *Justiciero*. Moviése sin duda á su formacion con el mismo fin que su padre habia emprendido la pesquisa ó averiguacion de las Merindades de Castilla; la que no pudiendo completarse en sus dias, su hijo D. Pedro mandó que se finalizase, para que se pusiesen en claro las tres jurisdicciones de realengo, abadengo y señorío.

En efecto el Becerro de Behetrías se acabó de formar en el año 1352, habiéndose empezado en el de 1340, segun consta de nuestro MS., y luego en el de 1356 se arregló esta Recopilacion de Leyes Castellanas, para que no solo los pueblos pesquisados, y que formaban la antigua Castilla (cuasi con la misma estension que la hemos dado anteriormente), se gobernasen y rigiesen por ella, y mas fácilmente supiesen las leyes de sus Fueros; sino para que tambien sirviesen de leyes á las demás provincias de la corona, á quienes con la conquista se habia comunicado. Consta esto expresamente del Prólogo que vá á su frente, y que con este motivo se dividió en cinco libros, y estos en varios títulos, que contienen cierto número de leyes. Llamóse por su compilador el FUERO VIEJO DE CASTILLA, porque en él se recopilaron todas las leyes de Castilla, que traian su origen de los tiempos antiguos ó viejos del conde D. Sancho.

Su formacion no fué acompañada de algun Decreto Real, que mandase guardar sus leyes, como se practicaba con otros códigos civiles; porque como en este solo se dispusieron bajo cierto método y union aquellas leyes, que sin orden alguna, y en diversos cuerpos ó cuadernos se hallaban esparcidas, no era necesaria esta solemnidad: que solo se considera indispensable, cuando se añaden ó aumentan nuevas leyes, ó cuando las que se colocan en el nuevo código están sin observarse en el todo ó en parte. Decimos esto porque habrá quizás alguno, que oponiendo la falta de esta solemnidad, pretenda probar, que nuestro Código no está adornado de aquella autoridad legítima con que los demas cuerpos legales se han publicado; y que por tanto no deben traerse sus leyes para prueba y alegacion en los tribunales del reino.

Este modo de opinar no puede admitirse á vista de haberse formado el Fuero Viejo de Castilla por un rey de España, reconocido universalmente por tal, y cuya legitimidad ninguno hasta ahora ha negado. A mas, ¿no sería eso propiamente decir que estas leyes son auténticas en sus fuentes, y no en esta Recopilacion, que solo se diferencia de aquellas en el orden y método de sus partes? Ninguno podrá decir que los ordenamientos de Cortes, que se distinguen del cuaderno de las peticiones, que el reino hace á su soberano al tiempo de celebrarlas, solamente en el método y orden de sus leyes, tengan menos autoridad y valimiento que aquel. La alegacion de los capítulos de estos Ordenamientos será siempre atendida en los tribunales del reino: en ellos fundarán las partes su derecho, y harán prueba de ley real, sin embargo de que en muy pocos de ellos se lee á su frente decreto alguno de obediencia y autorizacion.

Si el Fuero Viejo de Castilla se hubiese recopilado por estudio particular de algun letrado de aquel tiempo, no interviniendo la autoridad real, como han examinado algunos que sucedió con el Ordenamiento de Montalvo, se podria entónces con alguna apariencia de razon impugnarse su autoridad, particularmente por lo que respeta á la legacion de sus leyes en los juzgados; pero habiéndose dado y comunicado con un testimonio incontrastable de que fué D. Pedro su legítimo compilador, haciéndolo con el buen fin de facilitar á los magistrados y súbditos suyos el estudio de las leyes de Castilla: ¿qué razon habrá para dudar de la autoridad de este Código?

Pero ya que hemos empezado á dar oídos á los que no están bien con la publicacion de este género de MSS. prosigamos admitiendo sus reparos, para que del convencimiento de ellos resulte mas bien probada la autoridad del Fuero Viejo de Castilla.

Sea en hora buena cierta, dirán algunos, la formacion de esta Recopilacion: compóngase de las leyes que decimos: ¿pero podrá negarse que la poca memoria, que este Código ha merecido á los historiadores, sea un motivo convincente para sospechar de su legitimidad? ¿Qué historiador, qué cronista español cita las leyes del Fuero de Castilla por esta recopilacion? Los que escribieron la vida y hechos del rey D. Pedro, ¿dónde refieren la formacion de este Código? ¿Dónde alegan á lo menos

Formacion del Código de D. Pedro, que publicamos.

alguna de sus leyes? ¿No nos cuentan todas las circunstancias de las Cortes de Nájera, y de las de Alcalá, según nos hacen al caso? Pues si la Recopilación de D. Pedro, hecha en el año 1356, fuese tan constante como decimos, ¿estos hombres grandes nos privarían de un hecho tan notable? A más, si la formación del Becerro de Behetrías tuvo cuasi el mismo fin que la de esta Recopilación: ¿por qué mencionan los más de ellos la primera, y ninguno habla de la segunda?

La razón que tenemos para no hacernos fuerza estos argumentos es, que el silencio de los historiadores y cronistas de España no puede disminuir en parte alguna el crédito de un monumento, que tiene á favor de su autoridad unas pruebas tan claras como las de este Código. Este silencio, ó puede provenir de la vanidad que tienen algunos en solo producir los testimonios de mayor antigüedad, y así solo citaron las leyes de las colecciones anteriores; ó puede dimanar también de que ignorando, ó no habiendo visto esta Recopilación, no pudieron hacer memoria de ella.

Al que menos ha leído con alguna reflexión nuestras historias, no se oculta lo poco que debe á sus autores la jurisprudencia Española. Un hecho el más simple y sencillo les merece tal vez la mayor atención; pero la formación de un código legal, la publicación de un ordenamiento, la corrección, aumento ó recopilación de una parte legislativa ha sido siempre para ellos un asunto mirado como de poca importancia.

Todos estamos doliéndonos de lo mucho que se ignora la historia de nuestra jurisprudencia, y no acabamos de conocer que el olvido de nuestros historiadores y cronistas, único auxilio para saber lo que aconteció en los tiempos pasados, es la raíz y causa de lo poco que sabemos de este estudio tan noble. Los Fueros Municipales; los cuadernos de Cortes; las Respuestas á sus peticiones; los Ordenamientos Reales; y Leyes, que de resulta de ellas se formaron; todas estas preciosas fuentes de nuestro Derecho están comidas del polvo y de la polilla en los archivos de España; y estos ignorados, no solo de los nuestros en el día, sino aun de aquellos que escribieron las historias y crónicas de los tiempos antiguos, á que corresponde cada una de estas partes.

Por ninguno de los historiadores de Carlos I, y de los cuatro Felipes sus sucesores, nos consta la formación, arreglo y aumentos de la Nueva Recopilación, que mereció tanto cuidado al reino y á estos señores Reyes; y sin embargo de que todos alegan no en uno, sino en mil lugares, algunas de las Cortes, Ordenamientos, y Cédulas Reales, que se recopilaron en ella, ninguno negará por eso la legítima autoridad de este cuerpo, aunque no estuviese impreso, siempre que de otra parte leyese los testimonios ciertos de su formación. Pues del mismo modo, el que los historiadores antiguos no refieren la formación y arreglo de la Recopilación del Fuero Viejo de Castilla, hecha por el rey D. Pedro; aunque hagan memoria de alguna de las leyes de las Cortes de Nájera, ó de las de Alcalá, que se incorporaron en ella, no podrá oponerse á su existencia, ni hacerla menos apreciable ó auténtica.

¿Y quién nos ha dicho que estos mismos historiadores de D. Pedro, aun después de haber registrado y poseído este precioso MS. del Fuero Viejo de Castilla, con estudio y de propósito no quisieron hacer memoria de él? ¿Por ventura no pudieron seguir con la pluma aquel partido de las armas, que tuvo contra sí este rey? Leamos con atención sus escritos, y quizás no nos apartaremos mucho de este sentir.

Los más de ellos nos pintan á este Soberano con abominación, ponderando unos más que otros sus crueldades, sus vicios y desgracias; pero olvidan de propósito aquellos hechos, que podían ofrecerlo á nuestra vista con un semblante humilde y sereno. Nos niegan expresamente las luces, que nos lo harían ver como hombre, para representárnoslo entre las tinieblas de unos fundamentos poco sólidos, como embriagado y brutal. En fin todos se han empeñado en hacer de una vez ingrata y espantosa entre nosotros la memoria de un monarca español. ¿Pues cómo habían de referir un hecho tan honroso y memorable en su reinado? Si fué su intención ocultarnos todo lo bueno para hacer más reparable y visible hácia lo malo lo más indiferente de sus acciones, ¿debemos estrañar que callen las de esta clase, que traen consigo tanta recomendación (1)?

(1) Si no nos acusasen de prolijos y difusos, podríamos este soberano en el arreglo de nuestra jurisprudencia, dar aquí pruebas convincentes de lo mucho que trabajó en medio de aquel poco sosiego y quietud que le per-

Quizás habrá quien conociendo el peso de estas razones, censurará nuestro trabajo de poco útil y ventajoso, respecto de que damos á luz unas leyes muertas é inobservadas; y los que más suavemente criticarán nuestro intento, solo dirán que es estimable por aquella razón generalísima, de que debe apreciarse la edición de cualquier MS. inédito, en que se contiene alguna parte de nuestras antigüedades, sea de la clase que se fuese.

El error de los primeros se convencerá demostrando que las leyes del Fuero Castellano se han observado constantemente desde el tiempo de D. Sancho, su primer legislador, hasta el presente, no solo porque así está mandado por muchos decretos y pragmáticas reales, sino también porque no puede alegarse en contrario el no uso de ellas. El segundo error se destruirá haciendo presente la utilidad de este MS. por lo que en sí contiene para aprovechamiento no solo de los aficionados de nuestras antigüedades, sino también para los juristas y legistas de la Nación, á cuyo bien principalmente se dirige por nosotros la publicación de este género de obras inéditas. Bien se echa de ver que ambas cosas piden con razón nuestra mayor atención, y que del convencimiento y victoria de estas opiniones resulta sin duda el desengaño de la mayor parte de los españoles, y el aprecio de nuestras tareas, en que nos vemos ya indispensablemente interesados. Empecemos, pues, por la primera.

El contexto de lo que llevamos dicho hasta aquí sobre las leyes originales de este Fuero, y los aumentos que sucesivamente ha tenido hasta los días del rey D. Pedro, nos ha hecho ver que aquellas 173 leyes primitivas (sean ó no todas del Conde D. Sancho) no solo se conservaron sin la menor alteración en el todo durante el tiempo de 176 años, que mediaron desde su primera publicación hasta la celebración de las Cortes de Nájera; sino que en este intermedio de tiempo D. Fernando el Magno, siendo rey de Castilla, las confirmó en el Concilio, y Cortes de Coyanca, que juntó año 1050, mandando expresamente que fuesen las únicas que se observasen en los Tribunales de Castilla: que Don Alonso el VI las comunicó á Toledo, y otras villas conquistadas; y que el emperador D. Alonso las acabó de estender por toda Castilla la Nueva, dándolas á las Cabezas de Partido, para que fuesen la norma de los Tribunales de los Castellanos sus pobladores.

También hemos visto que desde estas Cortes de Nájera de 1176 hasta el año 1259 en que D. Alonso el Sabio pretendió su anulación con introducir el Fuero Real en Castilla la Vieja, se suspendió su uso por diez y siete años que duraron las disensiones de los ricosomes castellanos, descontentos por esta novedad, y casación de sus Fueros; pero que en el año de 1272 se volvió á su primer ser y validamiento el Fuero Castellano, no solo por lo que miraba á los Privilegios y esenciones de los nobles, según el Ordenamiento de las Cortes de Nájera, sino también por lo que tocaba á los demás usos y costumbres de Castilla, á cuyo fin se comunicó orden expresa por dicho D. Alonso el Sabio á la Ciudad de Burgos, para que juzgase por el antiguo Fuero Castellano, conforme había acostumbrado anteriormente.

Desde este año de 1272 hasta el de 1348, estuvo en observancia total el Fuero de Castilla; porque en las Cortes de Alcalá, que entonces se celebraron por D. Alonso el XI y en donde se arreglaron los códigos legales de la España, hemos referido lo mucho que se mereció el nuestro, mandándose que sus leyes tuviesen lugar antes de las Partidas que se publicaron en el Ordenamiento de estas Cortes del modo que las había corregido y enmendado el expresado D. Alonso.

Formóse de allí á poco, y en el año de 1356, la Recopilación de todos estos aumentos, confirmaciones y correcciones de las leyes de Castilla por el rey D. Pedro, poniéndola en el estado que la damos á luz, para que con el mejor orden y método que en ella se observa, se facilitase su lectura y estudio á todo el reino. Este es el último arreglo que sabemos haya tenido el Fuero Castellano; y él, y los antecedentes, son como otras tantas pruebas de la mantenida observancia de sus leyes; pero en los tiempos posteriores hallamos, que ya sea esta Recopilación, ó el conjunto de todas las leyes de Castilla, conocido con los varios nombres que hemos visto que se le dió en las Cortes de Nájera, está

mitieron las guerras que sostuvo continuamente en su reinado; pero si dios nos concede el que completemos en breve, como deseamos, la historia de los progresos de la jurisprudencia universal de España, que discurri-

mos podrá preceder á la segunda edición de las Instituciones civiles de Castilla, se nos ofrecerá entonces el lugar más oportuno para vindicar en la parte legislativa la memoria de este monarca.

mandado guardar y observar juntamente con el Código de las Siete Partidas, que se hicieron para leyes generales del reino en falta de Fuero municipal, ó de disposicion expresa en el Fuero Castellano.

Prueban esta verdad primero la publicacion que hizo de las Partidas D. Henrique II en las Cortes de Toro de 1369. Aquí se renovaron las *leyes 1. y 2. del cap. 28* del Ordenamiento de Alcalá, que ordenaba se diese al Fuero de Castilla el lugar de prelación á las leyes de Partidas; las cuales sin duda se dieron al público por este tiempo, acompañadas de algun prólogo historial, que no ha llegado á nuestras manos (1).

En segundo lugar prueba esto mismo la Pragmática que D. Juan el II publicó á 8 de Febrero de 1427, renovando estas mismas leyes del Ordenamiento de Alcalá; de suerte que hasta este año se mandó expresamente dar á las leyes del Fuero Viejo de Castilla toda fuerza y valor antes de las de Partidas, y que la publicacion de estas se repitió siempre, previniéndose que sus leyes solo tuviesen lugar en falta de las municipales y castellanas.

Sin duda prosiguió observándose constantemente una Pragmática tan bien fundada en las disposiciones anteriores, y en el sistema de nuestra legislacion. Lo cierto es que no hemos visto, ni se nos enseñará quizá ley, decreto, ó pragmática, que posteriormente á la referida de D. Juan el II, haya derogado esta disposicion; y aunque la hubiese, en reflexionando que la expresada ley 1. del cap. 28 del Ordenamiento de Alcalá está literalmente trasladada en la *ley 3. tit. 2. lib. 1 de la Recop.*, y que despues de la formacion de este Código no se ha alterado esta ley en parte alguna, habremos de confesar que en el dia debe estar en observancia la condicion con que en las Cortes de Alcalá de 1348, se publicaron por la primera vez las Siete Partidas; y con que se ha repetido esta publicacion sucesivamente por D. Henrique el II y D. Juan el II.

Esta ley recopilada está acusando la preocupacion de los que piensan que solo las leyes impresas son las que deben alegarse en los tribunales, como actualmente observadas, queriéndonos persuadir que los únicos cuerpos legales de Castilla son el Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Partidas, el Ordenamiento de Montalvo, las Leyes de Estilo, las de Toro, y las de Recopilacion, y que los Fueros Municipales, y demás hasta el dia inéditos, se deben considerar como unas leyes muertas, y sin valimiento alguno. Pero á vista de que en la expresada ley de la Recopilacion se está dando un testimonio irrefragable de la fuerza en que actualmente deben estar los Fueros Municipales, y leyes del Fuero Viejo de Castilla, pensamos que no habrá quien no deponga un juicio tan errado y perjudicial, desengañándose al fin, de que el no uso de estas leyes solo prueba su olvido general, excusable en parte porque hasta ahora no se han puesto en las manos de todos por medio de la edicion de ellas.

Con lo referido hasta aquí creemos quedarán convencidos los que juzgan que las leyes del Fuero Viejo de Castilla se hallan inobservadas. Pasemos, pues, ahora á destruir el error de los que dicen, que es de poca ó de ninguna utilidad la publicacion de este género de obras. Y aunque el modo verdadero con que hemos probado que el Fuero Viejo de Castilla no solo ha sido constantemente observado desde su primera publicacion, sino que está hoy dia mandado observar, sería bastante para hacer ver la utilidad de nuestro trabajo; sin embargo relacionaremos brevemente los asuntos legales y poco conocidos que se tratan en este Código, para hacer ver que su publicacion no es solo útil por lo que pueda tener de curioso y antiguo; sino principalmente porque se declaran aquí los puntos mas capitales é interesantes de la jurisprudencia castellana.

En efecto, esta metódica Recopilacion de las leyes fundamentales de Castilla, que como hemos probado, traen su noble origen desde los primeros siglos de la conquista, declara aquellas cuestiones mas intrincadas de nuestra jurisprudencia, y pone á la vista sin confusion toda aquella obscura

(1) Hállase hecha mencion de este prólogo de D. Enrique II. á las partidas en un Ordenamiento de leyes de Cortes, publicado en tiempo de dicho rey, que se trasladada en el tom. 2. let. K. del archivo de Monserrat, haciéndose memoria de él con ocasion de referirse cierto privilegio, concedido á los hijosdalgo por el Fuero de

Castilla, que se manda guardar en el mencionado prólogo antes de las leyes de Partidas. Tambien menciona este prólogo al mismo intento el sabio D. Alonso de Cartagena en su introduccion al libro de la Caballería de España.

antigüedad que pertenece á los puntos mas ignorados de nuestro Derecho. ¿Qué luces no reciben de sus leyes los duelos y desafíos, á cuya fortuna se fiaba en aquellos tiempos apartados de nosotros la justicia de las partes, que altercaban sobre causas de agravio, injuria ó deshonra? ¿En dónde sino en este cuerpo civil encontraremos la noticia mas circunstanciada de las varias especies de vasallos, que en aquellos siglos de la libertad castellana se distinguian por sus mutuas obligaciones, con que ellos se sujetaban al Señor, y el Señor á ellos? ¿Aquellos altos señoríos de behetría, solar y abadengo, que tanto mencionan nuestras crónicas é historias, no están aquí explicados con aquella claridad y estension que hasta ahora no recibieron por las memorias de estos escritos, y que malamente llaman algunos prolijidad?

¿Pues qué diremos de la escrupulosa proporcion, con que se establecen aquí las penas pecuniarias y corporales para castigar las diferentes clases de delitos que en estas leyes se mencionan? Nos atrevemos á asegurar, que si á estas leyes se unieran las muchas otras que sobre la misma idea se hallan en varios Fueros Municipales, que en el dia sirven ya á nuestro estudio y aplicacion, podrian ellas solas ser bastantes para que una mano diestra y prudente en calcular la variacion de los valores de monedas, y tiempo en que se juzgó mas horroroso el derramamiento de sangre, formase con poco trabajo el código penal mas completo y arreglado que nacion alguna ha tenido hasta ahora, evitándose al fin en unas causas de tanto peso el mero arbitrio del juzgador. Pero no es posible reducir en breve la estension de asuntos y materias, que reciben luces de las leyes de este Código. Solo quien medite continuamente en cada una de sus cláusulas, y reflexione sin cesar en ellas, podrá con el tiempo asegurarse de la verdad de esta proposicion; y así encargamos con las mayores veras, que se interesen los aplicados en el estudio de este Fuero, porque de él han de sacar el mayor aprovechamiento, y las mas completas noticias de las antigüedades de nuestra jurisprudencia castellana.

Habiendo, pues, de publicar algunos de estos monumentos de la legislacion española, ¿cómo podíamos dejar de dar el primer lugar al Fuero de Castilla, que por tantos motivos se hace el mas recomendable y digno de nuestro estudio? Unas leyes, que habiendo sido en la realidad las fundamentales de esta Corona, no solo se han conservado desde la primera formacion de los tribunales y juzgados del reino; sino que hoy dia están mandadas observar con prelación á otros códigos impresos, exigian con justicia nuestro primer cuidado.

Estas razones poderosísimas nos obligaron á que luego de haber dado fin á las Instituciones del Derecho Civil de Castilla, que acabamos de publicar, emprendiéramos un escrupuloso cotejo de dos MSS. completos y perfectos, que de esta Recopilacion del Fuero Viejo de Castilla, conforme á la que arregló últimamente el rey D. Pedro, poseíamos con la satisfaccion y ventaja de ser el uno de letra bien antigua y cortesana, y el otro de copia moderna, pero exactísima y sacada por uno de nosotros de un original antiquísimo, que se conserva fuera de la España.

Fue nuestro primer cuidado poner claro y limpio el texto de sus leyes, en cuanto lo permiten las escrituras de esta clase; que aunque antiguas y recomendables por esta parte, siempre están llenas de errores, descuidos y falta de los amanuenses, las mas veces ignorantes de aquello mismo que escriben.

Hubimos casi del todo conseguido este penoso intento con habernos franqueado algunos sugetos, que conocieron desde luego la utilidad que podria resultar al público de nuestro trabajo y aplicacion, los códigos originales ó copias de ellos que pudieron ponerle con libertad en nuestras manos (1).

(1) La copia antigua nuestra hace tres años que la adquirió uno de nosotros por compra en esta corte, y la de letra moderna se sacó con gran cuidado y escrupulosidad por el otro de nosotros del original de letra antiquísima, que se conserva entre los esquisitos MSS. de la biblioteca del monasterio de Monte Casino, conviniendo estos dos ejemplares con muy poca diferencia en la ortografia y en lo completo de sus leyes y titulos. Los sugetos, á quienes nos confesamos agradecidos por

haber debido á su favor el que se nos hayan comunicado otras copias de este Código para perfeccionar nuestro cotejo, han sido: el señor D. Fernando José de Velasco, del consejo de S. M. en el supremo de Castilla: el señor D. Juan de Santander, bibliotecario mayor de S. M. y gefe de la Real Biblioteca; el abad del real monasterio de Monserrat de esta corte, á cuyo cuidado y direccion está el precioso archivo literario de aquella casa, que forma la que fué librería del sabio D. Luis de

Al cabo, mediante un continuo y laborioso esmero, con que íbamos examinando el alma y sentido literal de cada una de las cláusulas que componen las leyes de este precioso Código, teniendo á mano para facilitar la consecucion de nuestro fin varios Fueros antiguos, Cortes y Ordenamientos inéditos de que gozamos una buena parte, hemos conseguido poner este cuerpo de leyes en el estado que lo presentamos al público. Bien que sentimos que algunas de estas cláusulas no lograrán aun la satisfacción de los que estén dotados de una crítica superior, así como no han logrado la nuestra, por su obscuridad y aspereza, en que hemos encontrado que uniformemente convienen todos los MSS. que hemos visto.

Cualquiera que haya manejado papeles antiguos, no estrañará lo difícil, y cuasi imposible de conseguir, que un MS. de esta clase llegue á ponerse absolutamente limpio de todo defecto de escritura, particularmente haciendo reflexion en que se saca al público despues de cuatrocientos años que sus originales se formaron.

Sin embargo de esto nos lisonjamos haber evitado los dos escollos en que tropezaron Alonso Diaz de Montalvo en la edicion que hizo de las Partidas la primera vez en Sevilla año 1491, y Alonso de Villadiego en la del Fuero Juzgo en Madrid año de 1600. El primero, que por su empleo público, decoracion, y modo con que se encargó de sacar á luz el ejemplar de las Siete Partidas, podia tener á la mano los mejores originales, ó copias del que existirian en los archivos del reino, dejó el texto con infinitos errores, y lo que es peor aumentado y truncado en varias partes á su antojo: de manera que fueron sus defectos tan públicos y considerables, que el Reino en la pet. 408, de las Cortes de Madrid de 1552, solicitó la nueva edicion, que despues en el año de 1553 se publicó en Salamanca por Gregorio Lopez.

Alonso de Villadiego, cuyos empleos y carácter le proporcionaban igual oportunidad que á Alonso Diaz de Montalvo para la buena consecucion de su intento, á mas de haber cometido el error de no publicar el Fuero Juzgo en su idioma original, incurrió en la falta de haber sacado un texto sumamente viciado, por no haber empleado la diligencia correspondiente en el cotejo de varios MSS. de la traduccion castellana de este Fuero, contentándose con arreglar su edicion á la fé y autoridad de uno solo.

Y si nosotros, que únicamente obramos por el estímulo de nuestro estudio privado, no hemos podido dar al público con aquella total limpieza que conocemos se requeria, algunas pocas cláusulas, que se leen con obscuridad en un MS. tan antiguo, ¿por qué no hemos de merecer una justa disculpa en esta parte; y mas cuando de otra arreglamos lo contrapuesto y mal colocado de muchas de ellas, enmendamos los vicios de copiantes, que no suelen ser de poca consideracion, y en fin habiendo empleado todas nuestras fuerzas en este asunto, conseguimos sacar á la luz pública este Cuerpo legal correcto, entero y limpio, cuanto era posible?

Entre los códigos que hemos visto, observamos una ortografía poco constante; pero del cotejo de los unos con los otros, arreglado al antiguo de la Real Biblioteca, hemos convenido en la que seguimos: porque nos ha parecido la mas segura, y adaptada al tiempo en que se formó este Código.

Salazar y Castro; y D. José de Guevara y Vasconcelos, académico de la Real Academia de la Historia. El MS. de la Biblioteca Real es de una letra bastante antigua; pero le falta el epígrafe ó rótulo del *tit. 2. lib. 1.* y desde el principio de la *ley 2. tit. 2. lib. 3.* en aquellas palabras: *escriptos en aquellas Cartas*, hasta el *tit. 7.* del mismo libro. La copia de Monserrat es perfecta, aunque de letra moderna, debiéndose estimar, porque es regular se hiciese á la vista y exámen de un hombre tan inteligente en estas materias como D. Luis de Salazar y Castro. A esta es igual la que posee el señor D. Fernando José de Velasco; y la que nos comunicó como suya D. José de Guevara, es un traslado que hizo sacar con el mayor cuidado D. Benito Martinez Gomez Gayoso, archivero de

la secretaria de Estado, del original que se guarda en Guadalajara, rubricado con cuatro firmas, que dice no se entienden, y acompañado del Becerro de Behetrías, que igualmente se conserva en el archivo de esta ciudad. Esta copia, siendo conforme á la que hoy dia se ve en la secretaria de Estado, á la referida de D. Benito Martinez Gomez Gayoso, y al original de Guadalajara, de donde se sacó, segun nos informa su portada, todas cuatro se hallarán faltas del rótulo del *tit. 2. lib. 1.* y sus cuatro leyes primeras, y desde el fin de la *ley 6. tit. 1. lib. 3.* hasta el *tit. 7.* del mismo libro, porque así se encuentra la que por mano del mencionado D. José de Guevara ha llegado á las nuestras.

No formamos catálogo de voces antiguas, porque con el auxilio del Diccionario de la Lengua, y con las que nosotros explicamos al márgen en sus propios lugares, algunas de las cuales no hemos encontrado en aquel, discurrimos que satisfarémos en esta parte al público.

Igualmente no hemos escusado el añadir una ú otra palabra, que echamos ménos en todos los MSS. para que la cláusula tenga perfecto sentido; pero para manifestar nuestra buena fé, se ponen entre dos rayitas, y de letra bastardilla, á fin de que se conozca que ha sido adiccion nuestra, y que la sujetamos gustosos al exámen y juicio del que las lea.

Como no fué jamás nuestro ánimo constituirnos comentadores de este Código, solo nos hemos contentado con ilustrarlo por medio de unas notas históricas y legales, que sin ser prolijas den alguna mas luz de la que se contiene en el texto de la ley, dejando campo abierto al exámen y discurso de los que estudien en él. A este efecto se dirige tambien el haber apuntado al márgen aquellas leyes de los códigos impresos, que concuerdan con las de este Fuero.

La edicion de este MS. que por sí es poco corpulento, hubiera formado un tomo regular si se hubiese hecho en cuarto; pero su dignidad, y la consideracion de poder unir á este Fuero algunos otros, requeria que se diese á luz en esta forma, facilitándose de este modo al que quiera no tenerlos separados, ó cada uno de por sí, el que una los que bien le parezca, hasta hacer un volumen del grueso que quiera.

Finalmente nuestras tareas y desvelos se dirigen únicamente á enriquecer la literatura de España con la edicion de un MS. tan precioso, tan recomendable y tan necesario. Cuando no tuviéramos otro mérito, este solo debiera bastar para procurarnos los agradecimientos de la Nacion. Esperamos no nos negarán esta satisfaccion los hombres juiciosos y amantes de la patria, que patrocinando los pensamientos que llevamos concebidos en nuestra corta edad, nos estimularán á que continuando nuestro trabajo y aplicacion, correspondamos á las obligaciones de buenos ciudadanos, que dotados de algunas luces y medios están continuamente buscando el camino de ilustrar las antigüedades de la Jurisprudencia Española.